

## Recurso en contra de auto que rechaza demanda 2021-0253

Edwerd B. Manjarrés Cárdenas <manjarresabogados@gmail.com>

Lun 4/10/2021 2:47 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

Recurso de reposicion en subsidio de apelacion auto rechaza admisión demanda parque cementerio sas.pdf;

**04 de octubre de 2021.**

**SEÑORES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

**Sala de Decisión Oral 2.**

**Magistrado Ponente.**

**Carlos Enrique Ardila Obando.**

[tadmin04met@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04met@notificacionesrj.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

**Demandante: Parque Cementerio S.A.S.**

**Apoderado: Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas.**

**Demandado: Municipio de Restrepo Meta.**

**Rad.: 50001-23-33-000-2021-00253-00.**

**Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda del 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandante **PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S.**, de NIT: 901319283-7, según poder que fuere conferido en legal forma, el cual consta y obra en el archivo o expediente digital del proceso, por lo cual por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable, dentro del termino legal para hacerlo, me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación **contra el auto que rechaza la demanda, calendado del día 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021**, recurso que presento con fundamento en los siguientes:

### **I. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS.**

1) A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado a través del estado 161 TYBA, del 29 de septiembre de 2021, el tribunal administrativo del meta, sección 04, sala de decisión oral 2, profiere un auto a través del cual rechaza la demanda interpuesta por **PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S.**, a través del suscrito apoderado, aduciendo que la misma fue interpuesta después de vencido el termino de los 4 meses dados por la ley, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que según esta providencia, la demanda fue interpuesta inicialmente el día 07 de mayo de 2021 y con posterioridad el día 12 de julio de 2021, y según la interpretación errada que se hace de las normas jurídicas, los términos empezaron a correr el día 17 de diciembre de 2020, por que según la apreciación del honorable despacho judicial, la notificación se surtió el día 16 de diciembre de 2020, lo cual como demostraremos a continuación es un error en la interpretación de la norma jurídica que regula la materia, por ello contrario a lo que expresa el honorable

tribunal los términos de caducidad para la interposición de la demanda no fenecían el día 17 de abril de 2021, sino y como se demostrará en el peor de los casos el día 08 de mayo de 2021.

2) La ley 1564 de 2012, o código general del proceso, modifico y regulo aquellos aspectos no regulados en la ley 1437 de 2011, para que a través de la oralidad hacer los procesos judiciales mas céleres y efectivos.

**3) Al respecto de lo anterior, tenemos que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el día 07 de mayo de 2021, a través de la plataforma habilitada por la rama judicial para hacerlo, esto es, a través del link de demanda en línea,** y por reparto judicial electrónico al azar y no por solicitud del suscrito apoderado, la demanda correspondió por reparto al juzgado 44 administrativo de Bogotá, sección cuarta, quien por no ser competente por el factor territorial, rechazo la demanda y la remitió directamente a la oficina judicial para que hicieran el reparto correspondiente, al juez competente, correspondiéndole por competencia al honorable tribunal administrativo del Meta por Reparto, cuyo reparto interno se realizó el día 12 de julio de 2021, pero precisamente en estos casos y con base al derecho al debido proceso y al derecho de contradicción el termino de interposición de la demanda según **la ley 1564 de 2012, esto es según el código general del proceso, en el parágrafo del artículo 109 el cual reza así: Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.**

Por lo anterior, se debe entender a la luz de esta normativa que la presentación del memorial contentivo de la demanda y sus anexos con destino al despacho judicial correspondiente esto es el competente para dilucidar este asunto, se realizó el día que fue radicado el memorial, en alguno de los centros administrativos de apoyo que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó para la radicación de memoriales y que la correspondiente oficina judicial la envía al juez, por lo cual el termino inicial para contar si la demanda se interpuso en tiempo o no en el caso sub-examine, es el día 07 de mayo de 2021, fecha en la cual el suscrito apoderado presentó la demanda, a través del portal electrónico demanda en línea, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la recepción de este tipo de demandas, a nivel nacional, esto con motivo de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del covid-19, tal como consta en el expediente del proceso y en el registro del seguimiento del mismo, el suscrito apoderado presentó la demanda a través de este portal, habida cuenta que no existía servicio de atención presencial, al momento de la presentación de la demanda en ninguna de las oficinas judiciales del País, y es por reparto electrónico, en la plataforma que se envía el expediente al despacho judicial que al azar determine el sistema, al parecer este reparto se realizó por error del sistema en la ciudad de Bogotá, al juzgado 44 administrativo de Bogotá, sección cuarta, quienes después de recibir la demanda, a través de una lectura somera del cuerpo de la demanda, se percataron que la misma estaba dirigida a los jueces administrativos del meta y no de Bogotá.

4) Ahora bien, aunque en la providencia impugnada, se define con claridad los actos administrativos definitivos, someramente se habla de los actos intermedios, de ejecución o de cumplimiento, estos

últimos, aunque por expreso mandato legal contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, deben ser tenidos en cuenta, para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser interpuesta contra los actos administrativos definitivos, el honorable tribunal en su argumentación los paso por alto.

5) Según la jurisprudencia colombiana a través de sendas sentencias emitidas por el honorable Consejo de Estado, los actos administrativos pueden definirse como actos definitivos, los cuales son aquellos, que crean, modifican o extinguen derechos o generan efectos jurídicos, los actos de trámite son aquellos que buscan que el trámite del acto administrativo se ajuste a las normas jurídicas o el ordenamiento legal, ahora bien el artículo 138, habla de actos intermedios, de ejecución y de cumplimiento, y estos pueden ser definidos como aquellos actos de la administración encaminados a que la ejecución, o el cumplimiento del acto administrativo sea efectivo, o que para que pueda ser de obligatorio cumplimiento un acto administrativo definitivo la misma ley ha establecido que para ello, es necesario que se realice un acto por parte de la administración que permita que el acto administrativo pueda ser exigible.

Al respecto reza así la norma: **Artículo 138:** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

6) Ahora bien el honorable tribunal, utiliza como sustento jurídico de su tesis, el artículo 164 del CPACA, específicamente en su literal d), el cual reza así: **Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: No: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Precisamente al establecer la norma en este artículo 164, según sea el caso, esta contemplando precisamente los eventos en los que según el artículo 138 del CPACA, si existe un acto intermedio, de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo definitivo, ya que cuando existe un intermedio de ejecución o de cumplimiento, el término del acto administrativo definitivo se contará a partir del acto intermedio, de ejecución o cumplimiento, por otro al contener el artículo 164 del CPACA, en la parte final del literal d) numeral segundo, *salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, la norma directamente y por expreso mandato legal esta dejando la puerta abierta para que el término de caducidad pueda variar es decir pueda ser mayor o menor, teniendo en cuenta sobre el caso particular, lo contenido en otras normas jurídicas, al respecto en la presentación de la demanda en el acápite primero se esgrimieron los argumentos de las razones por las cuales era procedente y se encontraba en término la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tomando como normas de sustento el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el decreto 19 de 2012.

7) Con respecto a esta norma reza el "**ARTÍCULO 83. de la ley 388 de 1997, modificado por el decreto 19 de 2012 lo siguiente: Exigibilidad y cobro de la participación.** *La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:*

*1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.*

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

*PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.*

*PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.*

*PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.*

*PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social."*

Como bien podemos ver, según la normativa vigente, nos encontramos perfectamente en termino para interponer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se presentó el día 07 de mayo de 2021, a través de la pagina demanda en linea, lo cual se realizó bajo los anteriores parametros legales, pero procedo a explicarlos de la siguiente forma: a través de la resolución 111 del 29 de octubre de 2020, se liquido el efecto plusvalía por las entidades hoy demandadas, esta resolución fue notificada el día 03 de noviembre de 2020, contra dicha resolución se presentó recurso de repocisión dentro del termino, por esta razón la secretaría de planeación a través de su secretario expide la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, que modifiko la resolución anterior, la cual a través de carta para el efecto de notificación fue enviada a través del correo electronico de mi poderdante el día 16 de diciembre de 2020, fecha en que ya había empezado la vacancia judicial, pero aunado a ello, además de la expedición de este acto administrativo, para que el mismo quede en firme, es y era necesario dice la norma precitada, un acto de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo, como lo es la inscripción de la liquidación del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, tal como lo establece el inciso final del artículo 138 del CPACA, y el artículo 83 de la ley 388 de 1997, esta última norma citada en su inciso inicial, establece que la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones. Lo que quiere decir que este efecto solo se hace exigible y el acto administrativo procede a través del cual se liquida el efecto plusvalía, o dicho de otra forma quedará debidamente notificado y ejecutoriado cuando se hace inmobiliaria, ya que por expreso mandato legal sino se hace la inscripción respectiva del efecto plusvalía en el folio de matricula, no puede proceder a cobrarse el mismo al dueño o poseedor del bien inmueble, sobre el cual se liquido el efecto plusvalía, lo que implica que la sola liquidación o notificación del acto administrativo por los medios convencionales no basta, para exigir el cumplimiento del mismo, sino que es necesario su inscripción en el correspondiente folio de matricula inmobiliaria en la oficina de registros e instrumentos públicos, para que se pueda proceder a hacerse exigible dicho acto administrativo, es decir que efectivamente el acto de inscripción en el folio de matricula inmobiliaría de la liquidación del efecto plusvalía sobre el bien inmueble determinado, es un acto de ejecución y cumplimiento del acto administrativo general que determino y liquido el efecto plusvalía, por lo cual es desde el momento en que se inscribe este acto administrativo en la oficina de registros e instrumentos públicos y se notifica el mismo, es que deben empezar a correr los terminos de caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien en el caso sub-examine, tenemos que la

inscripción de las resoluciones hoy demandas del efecto plusvalía solo se realizó en el folio de matrícula No: 230-15783, del bien inmueble denominado Kaunas el día 08 de enero de 2021, bajo los radicados No: 2021-230-6-254, con relación a la resolución No: 111 del 29/10/2020, lo cual se realizó bajo la anotación No: 008, de la oficina de registros e instrumentos públicos; Por otro lado, el mismo día 08 de enero de 2021, se realizó la inscripción, de la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, en la oficina de registros e instrumentos públicos, bajo el radicado No: 2021-230-6-256, lo cual se realizó bajo la anotación No: 009 del bien inmueble denominado Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783. **Aunado a lo anterior el día 16 de marzo de 2021 el señor secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta, esto es el señor German Jara Figueredo**, bajo oficio sin No: -- - -, pero con un consecutivo aparte de No: 150.16.1 y radicación No: 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020, dicho sea de paso dicha fecha de elaboración es errónea, notificó a mi poderdante que el día 08 de enero de 2021, mediante radicación No: 2021-230-6-256, la oficina de registros e instrumentos públicos de Villavicencio, inscribió la medida de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No: 23015783, según resolución No: 130 del 11 de diciembre de 2020.

Por lo cual y por todo lo antes expuesto podemos ver que para determinar el término para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tenemos que partir de dos hechos y es que después de la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, notificada inicialmente el día 16 de diciembre de 2020, existía un acto intermedio de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo definitivo de liquidación del efecto plusvalía, como era la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien inmueble, esta inscripción se realizó el día 08 de enero de 2021, fecha en la cual, en el peor de los casos, para mi poderdante empezarían a correr los 4 meses de los términos de traslado o para que operara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir estos términos inicialmente culminarían el día 08 de mayo de 2021, siendo que la demanda se presentó el día 07 de mayo de 2021, estábamos y nos encontramos dentro del término legal, para la presentación de la misma. Pero como quiera que aunado a lo anterior, a través de oficio al parecer de No: 150.16.1, bajo el radicado 126/21, el señor **secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta, esto es el señor German Jara Figueredo**, notificó a mi poderdante de dicha inscripción el día 16 de marzo de 2021, entonces los términos de traslado empezarían a correr a partir de ese día y se extenderían hasta el día 16 de julio de 2021, como quiera que se realice el cómputo de los términos de traslado nos encontramos dentro del término dado por la ley, para la presentación de la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## II. PRETENSIONES.

Solicito señor magistrado reponga la decisión y declare que la demanda se presentó antes del vencimiento del término para que operará la caducidad de la acción.

De negarse el recurso de reposición, solicito sea enviado el expediente al superior jerárquico, para que sea este último quien revoque la decisión tomada a través del **auto que rechaza la demanda, calendarizado del día 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021** y en su lugar decreta que la demanda fue presentada dentro del término legal.

## III. PRUEBAS.

Las normas citadas como fundamento legal, expuestas en la demanda y mencionadas en los argumentos de este recurso.

El expediente del proceso, el cual consta y obra en el despacho judicial.

Del señor Juez.



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

*Edwerd B. Manjarrés Cárdenas*

*Abogado Especialista.*

*Derecho De La Empresa - Derecho Comercial.*

*Derecho Urbano.*

04 de octubre de 2021.

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Sala de Decisión Oral 2.

Magistrado Ponente.

Carlos Enrique Ardila Obando.

[tadmin04met@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04met@notificacionesrj.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Parque Cementerio S.A.S.

Apoderado: Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas.

Demandado: Municipio de Restrepo Meta.

Rad.: 50001-23-33-000-2021-00253-00.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda del 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021.

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandante **PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S., de NIT: 901319283-7**, según poder que fuere conferido en legal forma, el cual consta y obra en el archivo o expediente digital del proceso, por lo cual por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable, dentro del termino legal para hacerlo, me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación **contra el auto que rechaza la demanda, calendado del día 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021**, recurso que presento con fundamento en los siguientes:

#### I. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS.

1) A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado a través del estado 161 TYBA, del 29 de septiembre de 2021, el tribunal administrativo del meta, sección 04, sala de decisión oral 2, profiere un auto a través del cual rechaza la demanda interpuesta por **PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S**, a través del suscrito apoderado, aduciendo que la misma fue interpuesta después de vencido el termino de los 4 meses dados por la ley, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que según esta providencia, la demanda fue interpuesta inicialmente el día 07 de mayo de 2021 y con posterioridad el día 12 de julio de 2021, y según

la interpretación errada que se hace de las normas jurídicas, los términos empezaron a correr el día 17 de diciembre de 2020, por que según la apreciación del honorable despacho judicial, la notificación se surtió el día 16 de diciembre de 2020, lo cual como demostraremos a continuación es un error en la interpretación de la norma jurídica que regula la materia, por ello contrario a lo que expresa el honorable tribunal los términos de caducidad para la interposición de la demanda no fenecían el día 17 de abril de 2021, sino y como se demostrará en el peor de los casos el día 08 de mayo de 2021.

2) La ley 1564 de 2012, o código general del proceso, modifico y regulo aquellos aspectos no regulados en la ley 1437 de 2011, para que a través de la oralidad hacer los procesos judiciales mas céleres y efectivos.

3) **Al respecto de lo anterior, tenemos que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el día 07 de mayo de 2021, a través de la plataforma habilitada por la rama judicial para hacerlo, esto es, a través del link de demanda en línea,** y por reparto judicial electrónico al azar y no por solicitud del suscrito apoderado, la demanda correspondió por reparto al juzgado 44 administrativo de Bogotá, sección cuarta, quien por no ser competente por el factor territorial, rechazo la demanda y la remitió directamente a la oficina judicial para que hicieran el reparto correspondiente, al juez competente, correspondiéndole por competencia al honorable tribunal administrativo del Meta por Reparto, cuyo reparto interno se realizó el día 12 de julio de 2021, pero precisamente en estos casos y con base al derecho al debido proceso y al derecho de contradicción el termino de interposición de la demanda según la **ley 1564 de 2012, esto es según el código general del proceso, en el parágrafo del artículo 109 el cual reza así:**  
**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo*

electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.**

Por lo anterior, se debe entender a la luz de esta normativa que la presentación del memorial contentivo de la demanda y sus anexos con destino al despacho judicial correspondiente esto es el competente para dilucidar este asunto, se realizó el día que fue radicado el memorial, en alguno de los centros administrativos de apoyo que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó para la radicación de memoriales y que la correspondiente oficina judicial la envía al juez, por lo cual el termino inicial para contar si la demanda se interpuso en tiempo o no en el caso sub-examine, es el día 07 de mayo de 2021, fecha en la cual el suscrito apoderado presentó la demanda, a través del portal electrónico demanda en línea, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la recepción de este tipo de demandas, a nivel nacional, esto con motivo de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del covid-19, tal como consta en el expediente del proceso y en el registro del seguimiento del mismo, el suscrito apoderado presentó la demanda a través de este portal, habida cuenta que no existía servicio de atención presencial, al momento de la presentación de la demanda en ninguna de las oficinas judiciales del País, y es por reparto electrónico, en la plataforma que se envía el expediente al despacho judicial que al azar determine el sistema, al parecer este reparto se realizó por error del sistema en la ciudad de Bogotá, al juzgado 44 administrativo de Bogotá, sección cuarta, quienes después de recibir la demanda, a través de una lectura somera del cuerpo de la demanda, se percataron que la misma estaba dirigida a los jueces administrativos del meta y no de Bogotá.

**4)** Ahora bien, aunque en la providencia impugnada, se define con claridad los actos administrativos definitivos, someramente se habla de los actos intermedios, de ejecución o de cumplimiento, estos últimos, aunque por expreso mandato legal contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, deben ser tenidos en cuenta, para determinar el inicio de la contabilización del termino de caducidad de la acción

judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser interpuesta contra los actos administrativos definitivos, el honorable tribunal en su argumentación los paso por alto.

5) Según la jurisprudencia colombiana a través de sendas sentencias emitidas por el honorable Consejo de Estado, los actos administrativos pueden definirse como actos definitivos, los cuales son aquellos, que crean, modifican o extinguen derechos o generan efectos jurídicos, los actos de tramite son aquellos que buscan que el tramite del acto administrativo se ajuste a las normas jurídicas o el ordenamiento legal, ahora bien el artículo 138, habla de actos intermedios, de ejecución y de cumplimiento, y estos pueden ser definidos como aquellos actos de la administración encaminados a que la ejecución, o el cumplimiento del acto administrativo sea efectivo, o que para que pueda ser de obligatorio cumplimiento un acto administrativo definitivo la misma ley ha establecido que para ello, es necesario que se realice un acto por parte de la administración que permita que el acto administrativo pueda ser exigible.

Al respecto reza así la norma: **Artículo 138:** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

6) Ahora bien el honorable tribunal, utiliza como sustento jurídico de su tesis, el artículo 164 del CPACA, específicamente en su literal d), el cual reza así: **Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: No: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Precisamente al establecer la norma en este artículo 164, según sea el caso, esta contemplando precisamente los eventos en los que según el artículo 138 del CPACA, si existe un acto intermedio, de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo definitivo, ya que cuando existe un intermedio de ejecución o de cumplimiento, el termino del acto administrativo definitivo se contará a partir del acto intermedio, de ejecución o cumplimiento, por otro al contener el artículo 164 del CPACA, en la parte final del literal d) numeral segundo, *salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales*, la norma directamente y por expreso mandato legal esta dejando la puerta abierta para que el termino de caducidad pueda variar es decir pueda ser mayor o menor, teniendo en cuenta sobre el caso particular, lo contenido en otras normas jurídicas, al respecto en la presentación de la demanda en el acápite primero se esgrimieron los argumentos de las razones por las cuales era procedente y se encontraba en termino la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tomando como normas de sustento el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el decreto 19 de 2012.

7) Con respecto a esta norma reza el **"ARTÍCULO 83. de la ley 388 de 1997, modificado por el decreto 19 de 2012 lo siguiente: Exigibilidad y cobro de la participación.** *La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:*

1. *Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.*

2. *Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.*

3. *Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.*

4. *Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado*

por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social."

Como bien podemos ver, según la normativa vigente, nos encontramos perfectamente en termino para interponer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se presentó el día 07 de mayo de 2021, a través de la pagina demanda en linea, lo cual se realizó bajo los anteriores parametros legales, pero procedo a explicarlos de la siguiente forma: a través de la resolución 111 del 29 de octubre de 2020, se liquido el efecto plusvalía por las entidades hoy demandadas, esta resolución fue notificada el día 03 de noviembre de 2020, contra dicha resolución se presentó recurso de reposición dentro del termino, por esta razón la secretaria de planeación a través de su secretario expide la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, que modifiko la resolución anteriores, la cual a través de carta para el efecto de notificación fue enviada a través del correo electronico de mi poderdante el día 16 de diciembre de 2020, fecha en que ya había empezado la vacancia judicial, pero aunado a ello, además de la expedición de este acto administrativo, para que el mismo quede en firme, es y era necesario dice la norma precitada, un acto de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo, como lo es la inscripción de la liquidación del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, tal como lo establece el inciso final del artículo 138 del CPACA, y el artículo 83 de la ley 388 de 1997, esta última norma citada en su inciso inicial, establece que la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya

liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones. Lo que quiere decir que este efecto solo se hace exigible y el acto administrativo procede a través del cual se liquida el efecto plusvalía, o dicho de otra forma quedará debidamente notificado y ejecutoriado cuando se hace inmobiliaria, ya que por expreso mandato legal sino se hace la inscripción respectiva del efecto plusvalía en el folio de matrícula, no puede proceder a cobrarse el mismo al dueño o poseedor del bien inmueble, sobre el cual se liquida el efecto plusvalía, lo que implica que la sola liquidación o notificación del acto administrativo por los medios convencionales no basta, para exigir el cumplimiento del mismo, sino que es necesario su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registros e instrumentos públicos, para que se pueda proceder a hacerse exigible dicho acto administrativo, es decir que efectivamente el acto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la liquidación del efecto plusvalía sobre el bien inmueble determinado, es un acto de ejecución y cumplimiento del acto administrativo general que determino y liquida el efecto plusvalía, por lo cual es desde el momento en que se inscribe este acto administrativo en la oficina de registros e instrumentos públicos y se notifica el mismo, es que deben empezar a correr los terminos de caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien en el caso sub-examine, tenemos que la inscripción de las resoluciones hoy demandas del efecto plusvalía solo se realizó en el folio de matrícula No: 230-15783, del bien inmueble denominado Kaunas el día 08 de enero de 2021, bajo los radicados No: 2021-230-6-254, con relación a la resolución No: 111 del 29/10/2020, lo cual se realizó bajo la anotación No: 008, de la oficina de registros e instrumentos públicos; Por otro lado, el mismo día 08 de enero de 2021, se realizó la inscripción, de la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, en la oficina de registros e instrumentos públicos, bajo el radicado No: 2021-230-6-256, lo cual se realizó bajo la anotación No: 009 del bien inmueble denominado Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783. **Aunado a lo anterior el día 16 de marzo de 2021 el señor secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta, esto es el señor German Jara Figueredo,** bajo oficio sin No: -- - -, pero con un consecutivo aparte de No: 150.16.1 y radicación No: 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020, dicho sea de paso dicha fecha de elaboración es errónea, notificó a mi poderdante que el día 08 de enero de 2021, mediante radicación No: 2021-230-6-256, la oficina de registros e instrumentos públicos de Villavicencio, inscribió la medida

de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No: 23015783, según resolución No: 130 del 11 de diciembre de 2020.

Por lo cual y por todo lo antes expuesto podemos ver que para determinar el termino para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tenemos que partir de dos hechos y es que despues de la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, notificada inicialmente el día 16 de diciembre de 2020, existia un acto intermedio de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo definitivo de liquidación del efecto plusvalía, como era la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien inmueble, esta inscripción se realizó el día 08 de enero de 2021, fecha en la cual, en el peor de los casos, para mi poderdante empezarian a correr los 4 meses de los terminos de traslado o para que operara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimeitno del derecho, es decir estos terminos inicialmente culminarian el día 08 de mayo de 2021, siendo que la demanda se presento el día 07 de mayo de 2021, estabamos y nos encontramos dentro del termino legal, para la presentación de la misma. Pero como quiera que aunado a lo anterior, a través de oficio al parecer de No: 150.16.1, bajo el radicado 126/21, el señor **secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta, esto es el señor German Jara Figueredo**, notifico a mi poderdante de dicha inscripción el día 16 de marzo de 2021, entonces los terminos de traslado empezarian a correr a partir de ese día y se extenderian hasta el día 16 de julio de 2021, como quiera que se realice el computo de los terminos de traslado nos encontrabamos dentro del termino dado por la ley, para la presentación de la correspondiente acción de nulidad y restablecimeitno del derecho.

## II. PRETENSIONES.

Solicito señor magistrado reponga la decisión y declare que la demanda se presento antes del vencimiento del termino para que operará la caducidad de la acción.

De negarse el recurso de reposición, solicito sea enviado el expediente al superior jerárquico, para que sea este último quien revoque la decisión tomada a través del **auto que rechaza la demanda, calendado del día 16 diciembre de 2021, notificado a través de estado 161 TYBA del 29 de septiembre de 2021** y en su lugar decrete que la demanda fue presentada dentro del termino legal.

## III. PRUEBAS.

Las normas citadas como fundamento legal, expuestos en la demanda y mencionadas en los argumentos de este recurso. El expediente del proceso, el cual consta y obra en el despacho judicial.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas', enclosed within an oval-shaped scribble.

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**